

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Radicación : 54-001-33-33-010-2019-00010-00
Demandante : Sergio Andrés Olaya Silva y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Transporte; Agencia Nacional de Infraestructura – ANI; Concesionaria San Simón S.A.; VELNEC S.A.; GNG S.A.S.
Medio de Control : Reparación Directa

Habiéndose subsanado la demanda en los términos establecidos en auto anterior, encuentra el Despacho que la presente demanda reúne los requisitos y formalidades de ley, y en consecuencia, se procederá con su admisión, tal y como se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Lo anterior, sin perjuicio de que no obra en el expediente el poder debidamente conferido por la señora Diana Valentina Olaya Silva, situación que este Despacho entiende como olvido involuntario de la parte demandante, en tanto, en aras de darle celeridad el proceso se **REQUERIRÁ** al apoderado de la parte actora para que allegue tal documento con las formalidades de ley, dentro del término **MÁXIMO DE TRES (03) DÍAS HÁBILES**, so pena de que la prenombrada se tenga como no representada dentro del proceso de la referencia.

En virtud de lo brevemente expuesto, la Juez Décima Administrativa del Circuito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda formulada por los señores **SERGIO ÁNDRES OLAYA SILVA, JENNIFER ASTRID VEGA DÍAZ, DIEGO FERNANDO OLAYA SILVA, DIANA VALENTINA OLAYA SILVA, SANDRA FERNEY SILVA EN NOMBRE PROPIO Y REPRESENTACIÓN DE LOS MENORES MARÍA DE LOS ÁNGELES SILVA, PAULA ANDREA SILVA Y JUNIOR IVÁN SILVA**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE; AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI; CONCESIONARIA SAN SIMÓN S.A.; VELNEC S.A.; GNG S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado el presente proveído a la parte demandante.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien actúa como Agente Oficioso del Ministerio Público ante este Despacho.

CUARTO: Conforme al numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A, **fjese** la suma de cien mil pesos (\$100.000), como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la **cuenta de ahorros N° 4-5101-0-08702-5, convenio N° 13175**, que para tal efecto tiene el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta en el Banco Agrario, diligencia para la cual se concede un término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

QUINTO: NOTIFÍQUESE **PERSONALMENTE** a la parte demandada, y a la Agencia Nacional, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de la notificación personal que se debe realizar a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 C.P.A.C.A., por lo que no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

SEXTO: Vencido el término señalado en la disposición anterior, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, tal y como lo prevé el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la entidad pública deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería para actuar al doctor **JESÚS ALBERTO ARIAS BASTOS**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de los poderes obrantes a folios 145 a 148 del expediente.

OCTAVO: REQUIÉRASE al doctor **JESÚS ALBERTO ARIAS BASTOS**, dentro del término **MÁXIMO DE TRES (03) DÍAS HÁBILES**, se sirva allegar el poder a él conferido por la señora Diana Valentina Olaya Silva, debidamente autenticada y con el lleno de las demás formalidades que exige la ley, so pena de que la prenombrada se tenga como no representada dentro del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 14 de mayo de 2019 hoy 15 de mayo de 2019 a las 08:00 a.m., N° 038.



Julio Cesar Moncada Jaimes

Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Radicado: 54-001-33-33-010-2019-00055-00
Demandante: ROSALBA RODRÍGUEZ ROJAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos y formalidades de ley se procederá a admitir la presente tal y como se dirá en la parte resolutive de este proveído.

No obstante, procede el Despacho a pronunciarse sobre la vinculación solicitada por la parte actora en el presente proceso, del Departamento Norte de Santander como tercero interesado.

Frente a esta situación, el Despacho efectúa las siguientes precisiones:

Se ha entendido que la legitimación en la causa puede ser tanto de hecho como materia correspondiendo la primera *“a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado”*[1] y la segunda *“es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación”*[2], quiere decir lo anterior, que mientras una corresponde a un presupuesto procesal, la otra resulta pertinente para la prosperidad de las súplicas de la demanda, por lo que una vez analizadas las pruebas obrantes se debe determinar frente a cual o cuales entidades existe una verdadera relación procesal, caso en el cual, si dicho no llegare a acreditarse lo procedente sería denegar las súplicas del libelo introductorio.

El Despacho estima que la condición de sujeto dentro de la relación jurídica que se plantea en los procesos judiciales debe estar debidamente probada, en tanto, si se aprecia la falta de legitimación, lo pertinente será su exclusión del debate procesal.

Ahora bien, cierto es que lo requerido por la parte demandante va encaminado a acreditar la legitimación del Departamento Norte de Santander para ser parte vinculada dentro del proceso de la referencia, sin embargo cabe recordar que en virtud de lo previsto en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, se aprecia que el deber de proceder a reconocer pensión de jubilación a los docentes corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la delegación que se hace en las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados,

en este caso, de la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, es decir, que actúa como delegataria, sin que se observe que dicha obligación se haya adscrito al Departamento Norte de Santander; por ello, no estima el Despacho algún indicativo de la legitimidad en la causa por pasiva que le pueda asistir a este, como para que en caso de una eventual condena, se imponga carga alguna al mismo.

Son las anteriores razones las que conllevan a considerar entonces, que debe negarse la vinculación del Departamento Norte de Santander al presente proceso, como tercero interesado en las resultas del presente proceso.

En virtud de expuesto, la Juez Décima Administrativa del Circuito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda formulada por la señora ROSALBA RODRÍGUEZ ROJAS, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: NIÉGUESE la vinculación del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, al presente proceso como tercero interesado, conforme a los considerandos.

TERCERO: NOTIFICAR por estado este proveído a la parte demandante.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este auto al señor Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien actúa como Agente del Ministerio Público ante este Despacho.

QUINTO: Conforme al numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A, fíjese la suma de cien mil pesos (\$100.000), como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la **cuenta de ahorros N° 4-5101-0-08702-5, convenio N° 13175**, que para tal efecto tiene el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta en el Banco Agrario, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo normado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal fin, ténganse como correos electrónicos para notificación de las entidades demandadas, los siguientes: notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co.

SÉPTIMO: Vencido el término señalado en la disposición anterior, córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, como lo prevé el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la entidad pública deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

OCTAVO: RECONÓZCASE personería para actuar a los Doctores YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO y KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ como apoderados de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 1 a 3 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 038 notifico a las partes la providencia anterior, hoy quince (15) de mayo de 2019, a las 8:00 am


JULIO CESAR MONCADA JAIMES
SECRETARIO



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Radicado: 54-001-33-33-010-2019-00057-00
Demandante: ARGENIDA DEL SOCORRO MEJÍA AREVALO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos y formalidades de ley se procederá a admitir la presente tal y como se dirá en la parte resolutive de este proveído.

No obstante, procede el Despacho a pronunciarse sobre la vinculación solicitada por la parte actora en el presente proceso, del Departamento Norte de Santander como tercero interesado.

Frente a esta situación, el Despacho efectúa las siguientes precisiones:

Se ha entendido que la legitimación en la causa puede ser tanto de hecho como materia correspondiendo la primera *“a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado”*[1] y la segunda *“es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación”*[2], quiere decir lo anterior, que mientras una corresponde a un presupuesto procesal, la otra resulta pertinente para la prosperidad de las súplicas de la demanda, por lo que una vez analizadas las pruebas obrantes se debe determinar frente a cual o cuales entidades existe una verdadera relación procesal, caso en el cual, si dicho no llegare a acreditarse lo procedente sería denegar las súplicas del libelo introductorio.

El Despacho estima que la condición de sujeto dentro de la relación jurídica que se plantea en los procesos judiciales debe estar debidamente probada, en tanto, si se aprecia la falta de legitimación, lo pertinente será su exclusión del debate procesal.

Ahora bien, cierto es que lo requerido por la parte demandante va encaminado a acreditar la legitimación del Departamento Norte de Santander para ser parte vinculada dentro del proceso de la referencia, sin embargo cabe recordar que en virtud de lo previsto en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, se aprecia que el deber de proceder a reconocer pensión de jubilación a los docentes corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la delegación que se hace en las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados,

en este caso, de la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, es decir, que actúa como delegataria, sin que se observe que dicha obligación se haya adscrito al Departamento Norte de Santander; por ello, no estima el Despacho algún indicativo de la legitimidad en la causa por pasiva que le pueda asistir a este, como para que en caso de una eventual condena, se imponga carga alguna al mismo.

Son las anteriores razones las que conllevan a considerar entonces, que debe negarse la vinculación del Departamento Norte de Santander al presente proceso, como tercero interesado en las resultas del presente proceso.

En virtud de expuesto, la Juez Décima Administrativa del Circuito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda formulada por la señora ARGENIDA DEL SOCORRO MEJÍA AREVALO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: NIÉGUESE la vinculación del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, al presente proceso como tercero interesado, conforme a los considerandos.

TERCERO: NOTIFICAR por estado este proveído a la parte demandante.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este auto al señor Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien actúa como Agente del Ministerio Público ante este Despacho.

QUINTO: Conforme al numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A, fijese la suma de cien mil pesos (\$100.000), como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la **cuenta de ahorros N° 4-5101-0-08702-5, convenio N° 13175**, que para tal efecto tiene el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta en el Banco Agrario, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo normado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal fin, ténganse como correos electrónicos para notificación de las entidades demandadas, los siguientes: notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co.

SÉPTIMO: Vencido el término señalado en la disposición anterior, córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, como lo prevé el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la entidad pública deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

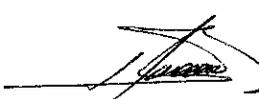
OCTAVO: RECONÓZCASE personería para actuar a los Doctores YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO y KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ como apoderados de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 28 al 30 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 038 notifico a las partes la providencia anterior, hoy quince (15) de mayo de 2019, a las 8:00 am


JULIO CESAR MONCADA JAIMES
SECRETARIO



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Radicado: 54-001-33-33-010-2019-00119-00
Demandante: RUTH ESTHER SANCHEZ CASTRO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos y formalidades de ley se procederá a admitir la presente tal y como se dirá en la parte resolutive de este proveído.

No obstante, procede el Despacho a pronunciarse sobre la vinculación solicitada por la parte actora en el presente proceso del Municipio de San José de Cúcuta como tercero interesado.

Frente a esta situación, el Despacho efectúa las siguientes precisiones:

Se ha entendido que la legitimación en la causa puede ser tanto de hecho como materia correspondiendo la primera *“a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado”*[1] y la segunda *“es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación”*[2], quiere decir lo anterior, que mientras una corresponde a un presupuesto procesal, la otra resulta pertinente para la prosperidad de las súplicas de la demanda, por lo que una vez analizadas las pruebas obrantes se debe determinar frente a cual o cuales entidades existe una verdadera relación procesal, caso en el cual, si dicho no llegare a acreditarse lo procedente sería denegar las súplicas del libelo introductorio.

El Despacho estima que la condición de sujeto dentro de la relación jurídica que se plantea en los procesos judiciales debe estar debidamente probada, en tanto, si se aprecia la falta de legitimación, lo pertinente será su exclusión del debate procesal.

Ahora bien, cierto es que lo requerido por la parte demandante va encaminado a acreditar la legitimación del Municipio de San José de Cúcuta para ser parte vinculada dentro del proceso de la referencia, sin embargo cabe recordar que en virtud de lo previsto en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, se aprecia que el deber de proceder a reconocer pensión de jubilación a los docentes corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la delegación que se hace en las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados,

en este caso, de la Secretaría de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, es decir, que actúa como delegataria, sin que se observe que dicha obligación se haya adscrito al Municipio de San José de Cúcuta; por ello, no estima el Despacho algún indicativo de la legitimidad en la causa por pasiva que le pueda asistir a este, como para que en caso de una eventual condena, se imponga carga alguna al mismo.

Son las anteriores razones las que conllevan a considerar entonces, que debe negarse la vinculación del Municipio de San José de Cúcuta al presente proceso, como tercero interesado en las resultas del presente proceso.

En virtud de expuesto, la Juez Décima Administrativa del Circuito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda formulada por la señora RUTH ESTHER SANCHEZ CASTRO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: NIÉGUESE la vinculación del MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA al presente proceso como tercero interesado, conforme a los considerandos.

TERCERO: NOTIFICAR por estado este proveído a la parte demandante.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este auto al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien actúa como Agente del Ministerio Público ante este Despacho.

QUINTO: Conforme al numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A, fijese la suma de cien mil pesos (\$100.000), como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la **cuenta de ahorros N° 4-5101-0-08702-5, convenio N° 13175**, que para tal efecto tiene el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta en el Banco Agrario, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo normado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal fin, ténganse como correos electrónicos para notificación de las entidades demandadas, los siguientes: notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co.

SÉPTIMO: Vencido el término señalado en la disposición anterior, córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, como lo prevé el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la entidad pública deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

NOVENO: RECONÓZCASE personería para actuar a los Doctores YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO y KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ como apoderados de la parte demandante en los términos y para los efectos del memorial – poder obrante a folios 1 a 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 038 notifico a las partes la providencia anterior, hoy quince (15) de mayo de 2019, a las 8:00 am



JULIO CESAR MONCADA JAIMES
SECRETARIO



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Radicación : 54-001-33-33-010-2019-00127-00
Demandante : Martín Ascensión Suarez Davial
Demandado : Municipio de Tibú
Medio de Control : **Protección de Derechos e Intereses Colectivos**

Encontrándose el proceso para proveer sobre su admisión, encuentra el Despacho que se hace necesario ordenar su corrección, conforme lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a fin de que el extremo activo subsane los siguientes yerros:

(i) De la ausencia del requisito de procedibilidad

Del análisis integral de la demanda y sus anexos, advierte el Despacho que en el presente asunto no se cumple con el requisito de procedibilidad que la ley ha dispuesto para el medio de control de la referencia.

Ello, en la medida de que en el inciso 3° del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, en consonancia con el numeral 4° del artículo 161 ibídem, consagraron la reclamación previa como requisito *sine qua non* para acudir a esta jurisdicción con el objeto de obtener el amparo de los derechos e intereses colectivos, carga que no se observa como cumplida en esta ocasión.

Así las cosas, se le otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles, para que subsane el yerro enunciado, *so pena de que sea rechazada la demanda*.

Finalmente, se le reconocerá personería jurídica para actuar al doctor Sabas Acevedo Garavito, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos plasmados en el memorial poder obrante a folio 1 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda, y en consecuencia, **CONCÉDASE** el término de diez (10) días hábiles para que la parte actora proceda con su subsanación en los términos previstos en la parte motiva del presente proveído, de conformidad con lo normado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para tal efecto.

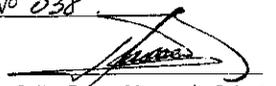
SEGUNDO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar al doctor **SABAS ACEVEDO GARAVITO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos plasmados en el memorial poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

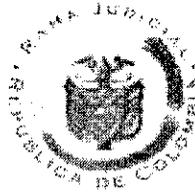
ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de 14 de mayo de 2019 hoy 15 de mayo de 2019 a las 08:00 a.m., N° 038



Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Radicación : 54-001-33-33-010-2019-00141-00
Demandante : Rosa María Angarita Mora Angarita y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Salud y Protección Social;
Municipio de Cúcuta; CAFESALUD EPS; ESE
Hospital Universitario Erasmo Meoz; Caja de
Compensación Familiar de Norte de Santander –
COMFANORTE
Medio de Control : **Reparación Directa**

Encontrándose el proceso para proveer sobre su admisión, encuentra el Despacho que se hace necesario ordenar su corrección, conforme lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a fin de que el extremo activo subsane los siguientes yerros:

a) De la incongruencia entre la demanda y el poder

De la lectura integral del líbello introductorio, el memorial poder y la conciliación extrajudicial, el Despacho logra advertir que quienes se consignan en esos documentos como demandantes, fungen como tal en unos y no en otros.

Pues bien, en el escrito inicial se tiene como demandantes a las siguientes personas: ROSA MARÍA MORA ANGARITA, MAYLEN MILENA DURÁN MORA, PEDRO DURÁN MORA JHON JAIRO MORA ANGARITA, YENNY LIZETH DURÁN MORA y JUNIOR ALEJANDRO DURÁN MORA, como quiera que son estos quienes obran en la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, en el memorial poder obrantes a folios 45 a 46 del expediente, se consignan como demandantes a YENNY LIZETH MORA ANGARITA y JUNIOR ALEJANDRO MORA ANGARITA, situación que puede inferirse como un error de transcripción, pero que en todo caso debe corregirse, en aras de evitar confusión sobre quienes conformarán el extremo activo del proceso.

Así las cosas, la parte actora deberá corregir el poder en ese sentido.

b) De la ausencia de requisito de procedibilidad y la incongruencia entre la demanda y el poder

Ahora, en el memorial poder figuran además de los prenombrados en el ítem anterior, las siguientes personas en calidad de demandantes: CAROL MICHEL DURÁN GONZÁLEZ, BRIGITH VALENTINA DURÁN GONZÁLEZ, JORGE EDUARDO DURÁN MORA, PEDRO DURÁN HERNÁNDEZ Y EDGAR EDUARDO MORA ANGARITA, sobre quienes no reposa dentro del escrito de demanda, pretensión alguna, ni mucho se advierte sobre los particulares agotado el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA.

De tal manera, corresponderá a la parte actora arrimar al proceso de la referencia el requisito de procedibilidad que corresponde a los señores CAROL MICHEL DURÁN GONZÁLEZ, BRIGITH VALENTINA DURÁN GONZÁLEZ, JORGE EDUARDO DURÁN MORA, PEDRO DURÁN HERNÁNDEZ Y EDGAR EDUARDO MORA ANGARITA, si a ello hubiere lugar.

En el evento de que así sea, deberá corregir el escrito de demanda, así como el memorial poder en ese sentido.

c) Del medio magnético

Así mismo y dado que las notificaciones a la luz del ritual procesal que compete a esta jurisdicción, pueden hacerse también a través de mensajes de datos, deberá hacerse entrega de los traslados de la demanda en medio magnético, con el fin de hacer posible este mecanismo legal, toda vez sólo allegaron un (1) CD, cuando el extremo pasivo del proceso lo integran cuatro (4) entidades.

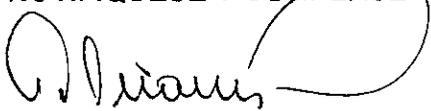
Para realizar las correcciones mencionadas, se le concederá a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, conforme lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena del rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda, y en consecuencia, **CONCÉDASE** el término de diez (10) días hábiles para que la parte actora proceda con su subsanación en los términos previstos en la parte motiva del presente proveído, de conformidad con lo normado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de 14 de mayo de 2019 hoy 15 de mayo de 2019 a las 08:00 a.m., No 038.


Julio César Moncada James
Secretario